

## NOTAS

Primero.—Se garantiza a todo el personal un incremento del 12 por 100.

Segundo.—La escala corresponde a la estructura actual. Cambios futuros en las funciones podrán requerir cambios en la escala.

Tercero.—Durante los tres primeros meses, en el puesto de ingreso o por promoción, los salarios pueden fijarse en un 15 por 100 debajo de la escala.

Cuarto.—Durante el primer año de funcionamiento de un centro de trabajo, los salarios podrán estar hasta un 20 por 100 por debajo de la escala de mínimos.

10889

**RESOLUCION de 10 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Filtrona Española, S. A.».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Filtrona Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 12 de febrero de 1983, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 1 de febrero de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda.

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

«Filtrona Española, S. A.».

**CONVENIO COLECTIVO  
DE LA EMPRESA «FILTRONA ESPAÑOLA, S. A.»**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.º **Ambito territorial.**—Las normas de este Convenio serán de aplicación en los centros de trabajo que la Empresa «Filtrona Española, S. A.», tiene establecido o pueda establecer en el futuro en territorio nacional.

Art. 2.º **Ambito personal.**—Afectará este Convenio a los trabajadores o empleados que en la actualidad prestan sus servicios a «Filtrona Española, S. A.», así como a aquellos que puedan ingresar en el futuro, excepción hecha del personal que desempeña funciones de alta dirección.

No obstante todo lo anterior, para el personal que ingrese desde el 1 de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1983, se seguirán los siguientes criterios:

a) Personal contratado con contrato de duración indefinida.—Se le aplicará el Convenio actual en todos sus términos.

b) Personal contratado con contrato temporal.—En cuanto a las condiciones económicas (tabla salarial) no se aplicarán las de este Convenio hasta tanto no le venza el contrato y pase a la situación de fijo en la Empresa. Por lo tanto para este personal se aplicarán las condiciones económicas pactadas en cada contrato.

Art. 3.º **Ambito temporal.**—El presente Convenio que entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1983, tendrá una duración de un año.

Art. 4.º **Denuncia y prórroga.**—Finalizado el plazo de duración del Convenio, se entenderá prorrogado de año en año, si no es denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su expiración, o de cualquiera de las prórrogas.

Art. 5.º **Absorción y compensación.**—Los conceptos económicos establecidos en el presente Convenio absorberán y compensarán todos los existentes en el momento del comienzo de su vigencia, cualquiera que sea su denominación, naturaleza u origen de los mismos, sin perjuicio de las condiciones personales más beneficiosas.

Los aumentos que se produzcan en los conceptos económicos o los nuevos conceptos que se establezcan durante la vigencia del presente Convenio, por disposiciones legales de general aplicación, sólo afectarán al mismo cuando, considerados en su conjunto y en cómputo anual, superen a los aquí pactados.

En caso contrario, serán absorbidos y compensados, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos sin modificación alguna en sus conceptos económicos.

En el caso de que durante la vigencia del presente Convenio, se produzca algún tipo de revisión salarial a nivel nacional y de obligatorio cumplimiento para «Filtrona Española, S. A.», basada en el incremento del índice del costo de la vida, se aplicará la revisión oportuna a las tablas del Convenio, de acuerdo con las normas que se publiquen.

Art. 6.º **Garantías personales.**—Se mantendrán, con carácter estrictamente ad personam, las situaciones personales que, con carácter de cómputo anual, fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio.

**CAPITULO II**

**Organización del trabajo**

Art. 7.º **Organización del trabajo.**—En cuanto a la organización del trabajo, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general observancia.

**CAPITULO III**

**Categorías profesionales**

Art. 8.º **Categorías.**—Todos los trabajadores estarán encuadrados en alguna o algunas de las categorías profesionales que a continuación se relacionan:

Nivel 0: Alta Dirección.

Nivel 1: Directores

Nivel 2: Jefes de Fábrica o división, Director Sucursal.

Nivel 3: Jefes de Producción, Taller, Mantenimiento, Administración 1.ª, Perito Industrial.

Nivel 4: Contramaestres de Producción, Control de Calidad, Mantenimiento y Jefes Administración 2.ª

Nivel 5: Supervisores/as de Producción y Control de Calidad, Oficiales Administrativos de 1.ª, Secretaria de Dirección General y Maestro Industrial.

Nivel 6: Operadores/as de Grado I, Mecánicos Oficiales 1.ª, Electricistas Oficiales 1.ª, Encargado de Almacén, Condutores carretillas elevadoras, Soldador Oficial 1.ª y Oficiales Administrativos de 2.ª

Nivel 7: Inspectores/as de Grado I, Mecánicos Oficiales 2.ª, Electricistas Oficiales 2.ª, Auxiliares Administrativos, Empaquetadores, Conserjes y Cocineras.

Nivel 8: Operadores/as de Grado II.

Nivel 9: Inspectores/as de Grado II, Recogedores/as de Grado I, Preparador de Colas y Engrudos.

Nivel 10: Recogedores/as de Grado II, Cargadores/Flejadores, Corretornos, Preparadores/as de Cajas, Vigilantes, Peones, Limpiadoras y Aprendices de tercer año.

Art. 9.º **Definiciones.**

**Descripción de puestos de trabajo-Profesionales  
de Industria**

Preparadoras de Cajas.—Personal cuya única misión es el plegado de bandejas a partir de las planchas debidamente troqueladas, teniendo que asegurarse de su perfecto doblado y utilidad. Se nutrirá o del grupo de Limpadoras o del exterior.

Corretornos.—Personal cuya misión es el abastecimiento de bandejas o cajas dobladas a las máquinas, retirada de las llenas, colocación de ellas en el palet y sustitución de la recogedora en ausencias cortas de éstas. Este grupo se nutrirá del grupo de Preparadoras de Cajas y en su defecto del de Limpadoras o directamente del exterior.

Recogedoras.—Personal cuya misión es la recogida de productos terminados y colocación en bandejas o cajas, rellenándolas total y adecuadamente, colocando sus tapas, vigilando además, de forma intermitente, que el producto acabado es correcto en cuanto a forma, pegado, contenido de aditivos, impresión, etc. Auxiliarán al Operador/a y/o Contramaestre en la puesta en marcha de la máquina tras las paradas que puedan producirse, p. e., cambios de bala, bobina, etc. Este grupo se nutrirá preferentemente del de Corretornos, de acuerdo con la soltura o perfección en la ejecución de su trabajo, existirán los siguientes grados:

Grado II: Acceden de corretornos y requieren dos años de experiencia como tales.

Grado I. Acceden del grado II automáticamente una vez alcanzados dos años de experiencia como Recogedora grado II.

Inspectoras.—Personal cuya misión es la toma de muestras a intervalos regulares de las máquinas de producción y proceder a la medida de los distintos parámetros del producto acabado, verificando que coinciden con las especificaciones de fabricación marcadas. Debe interpretar los resultados y advertir a los Contramaestres y/u Operadores/as de las correcciones necesarias para asegurar la calidad de la producción. Las atribuciones de este personal llegan hasta la parada de la máquina cuando las correcciones necesarias no pueden o no se llevan a efecto con carácter inmediato. Dentro de su misión se incluye el registro de todos los valores obtenidos así como de todas las anomalías surgidas en la marcha de las máquinas de producción. Este puesto de trabajo requiere unos estudios mínimos de Bachiller Elemental o Graduado Escolar, por lo que normalmente se

accederá a él desde el exterior, salvo existir personal con dicha formación en otros grupos de la Empresa.

Por la peculiaridad del puesto de trabajo, existirán dos grados de calificación:

Grado II: Inspectoras que acceden al puesto de trabajo hasta que tras alcanzar la formación y soltura precisas tras dos años de experiencia, pueden pasar a tomar plena y absoluta responsabilidad.

Grado I: Acceden exclusivamente desde el grado II, tras la experiencia mínima de dos años en aquél.

Operador/a.—Personal cuya misión es la de auxiliar a los Contramaestres y/o Preparadores en el correcto ajuste de todos los elementos integrantes de las máquinas de producción. Este grupo de personal se nutrirá preferentemente del de Recogedoras de grado I, y, en casos excepcionales, del grado II. De acuerdo con la experiencia y forma de ejecutar su trabajo, existirán dos grados de este grupo profesional:

Grado II: Se nutrirá del grado I de Recogedoras y deberá alcanzar un mínimo de tres años de experiencia como tal Recogedora, auxiliarán al Contramaestre en operaciones de poca responsabilidad.

Grado I: Se nutrirá exclusivamente del personal del grado II y requerirá una experiencia mínima como tal de tres años en el grado anterior. Su misión tras un conocimiento profundo de las operaciones que realiza el Contramaestre, le permite tomar responsabilidad en la ejecución de operaciones, sin necesidad de la asistencia de aquél, así como en el entrenamiento de sus colegas del grado II.

Supervisor/a.—Personal que tendrá como misión la vigilancia de que el producto terminado se produce con idénticos criterios, coincidentes con las normas y especificaciones establecidas en todos los turnos de fabricación. Coordinará y asesorará a los Contramaestres sobre aquellas incidencias de fabricación tendentes a mejorar el producto terminado.

Procederán siempre del grupo de Operadoras, grado I.

En todo lo no definido anteriormente, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza para la Industria Química.

## CAPITULO IV

### Condiciones económicas

Art. 10. *Estructura salarial*.—Las condiciones económicas del personal afectado por el presente Convenio, estarán integradas por el salario base y los complementos salariales, teniendo su devengo y percepción carácter de periodicidad mensual.

El abono de las cantidades correspondientes a los conceptos anteriores, se hará siempre a través de Banco y/o Caja de Ahorros, el penúltimo día laborable de cada mes.

Art. 11. *Salario base*.—El salario base de los trabajadores incluidos dentro de los ámbitos de aplicación del presente Convenio, es el que se especifica en la tabla salarial adjunta.

El salario base se mantendrá sin modificación alguna durante cada año de vigencia del Convenio.

El salario base mensual que se expresa en la tabla adjunta incluye las retribuciones correspondientes a sábados, domingos y festivos.

Art. 12. *Complemento de asistencia y puntualidad*.—El complemento de asistencia y puntualidad se devengará por día efectivamente trabajado, estableciéndose para su cobro las siguientes condiciones:

a) Por cada falta injustificada de asistencia al mes, se perderá el salario correspondiente a dicho día con su complemento de asistencia, más un día del complemento de asistencia.

b) Por dos faltas injustificadas de puntualidad, se perderá la cantidad correspondiente a un día del complemento de asistencia, prorrateándose por treinta días.

Estas penalizaciones son independientes de las sanciones en que pueda incurrir un trabajador por faltas repetidas de asistencia y puntualidad.

Art. 13. *Complemento de antigüedad*.—Todos los trabajadores fijos comprendidos en este Convenio, tendrán derecho a un complemento personal de antigüedad consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

El módulo para cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el último salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios o quinquenios de nuevo vencimiento, sino para aquéllos también ya perfeccionados.

La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5 por 100 para cada trienio, y del 10 por 100 para cada quinquenio.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad, será la del ingreso del trabajador en la Empresa, descontando el período de aprendizaje.

El importe de cada trienio o cada quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente al de su cumplimiento.

Art. 14. *Complemento de vencimiento superior al mes*.—Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán

derecho al cobro de tres pagas extraordinarias al año, cuya cuantía mínima por año completo de servicio, es la fijada como salario mensual en la tabla adjunta.

En el supuesto de ingreso o cese en el transcurso del año, se percibirá la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

El pago será efectivo los días 20 de marzo, 20 de julio y 20 de diciembre.

## CAPITULO V

### Jornada, horario y vacaciones

Art. 15. *Jornada*.—La jornada laboral para el personal afectado por este Convenio, se establece en cuarenta y tres horas semanales, con excepción del personal que trabaje a turnos, cuya jornada máxima será de cuarenta y dos horas semanales, respetando las condiciones personales más beneficiosas.

Art. 16. *Horario*.

Personal con jornada partida: De ocho a trece horas y de catorce a dieciocho horas, de lunes a jueves, y de ocho a trece horas y de catorce a dieciséis horas, los viernes.

Personal a turnos: De seis a catorce horas, de lunes a viernes, ambos inclusive.

De catorce a veintidós horas, de lunes a viernes, ambos inclusive.

Los turnos arriba expresados serán rotativos, de tal forma que el personal de cada uno de ellos no tengan el mismo horario durante dos semanas consecutivas.

El personal que los viernes tenga horario de catorce a veintidós horas, efectuará el sábado inmediato siguiente tres horas de limpieza y preparación de máquinas, de ocho a once horas.

Art. 17. *Vacaciones*.—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de treinta días naturales de vacaciones retribuidas anuales. El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, tendrá derecho al disfrute de la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

El disfrute anual de las vacaciones se efectuará durante los veintinueve días naturales en los meses de julio/agosto, de cada año, por cierre de los centros de trabajo.

Los restantes nueve días naturales se distribuirán en dos periodos anuales, que se disfrutarán preferentemente en Semana Santa y Navidad, pero siempre con sujeción a las necesidades de trabajo.

Art. 18. *Enfermedad y accidente de trabajo*.—En caso de incapacidad laboral transitoria, derivada de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad durante el tiempo de hospitalización, la Empresa abonará la diferencia hasta que el trabajador perciba el 100 por 100 de su salario.

En los casos de enfermedad, y siempre que no intervenga hospitalización, la Empresa abonará el 100 por 100 de su salario al trabajador afectado, desde el día decimoquinto del comienzo de la baja hasta el día noventa de su inicio.

El 100 por 100 del salario se interpreta incluido plus de asistencia y puntualidad.

Art. 19. *Protección especial*.—La Empresa tiene suscrita una póliza de seguro de vida, a favor de todos y cada uno de sus trabajadores, con un capital suscrito equivalente al sueldo total anual de cada uno de ellos, con las excepciones previstas en las pólizas.

Las indemnizaciones previstas en dicha póliza cubren el fallecimiento por cualquier causa, incluidos accidentes de tráfico, así como la invalidez y jubilación, de acuerdo con el grado suscrito por la Compañía de Seguros.

Los capitales asegurados correspondientes a dichas pólizas serán revisados de acuerdo con las revisiones salariales, sin que su incremento pueda exceder de un 20 por 100 del capital base.

Las primas correspondientes a estas pólizas de seguro, serán abonadas íntegramente por la Empresa sin desembolso alguno para los trabajadores.

## CAPITULO VI

### Comisión Paritaria y disposiciones supletorias

Art. 20. *Comisión Paritaria*.—Para la resolución de cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, se crea una Comisión Paritaria, que será el órgano encargado de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión Paritaria estará constituida por dos representantes de los trabajadores, uno de cada centro de trabajo y dos de la Empresa, todos ellos miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio. Actuará de Secretario el más joven de los asistentes.

Las partes deberán someter a la Comisión cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran presentarse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que emita su dictamen y en el plazo máximo de treinta días, a partir de la correspondiente reunión.

Art. 21. *Disposiciones supletorias*.—En todo lo no previsto en el presente Convenio, las partes se someten a todas aquellas disposiciones de general observancia.

Tabla salarial 1983

Nivel	Salario	Complemento asistencia y puntualidad	Total mensual	Total anual — 15 pagas completas
1	62.730	4.500	67.230	1.008.450
2	58.370	4.500	60.870	913.050
3	50.455	4.250	54.705	820.575
4	44.295	4.250	48.545	728.175
5	40.610	4.000	44.610	669.150
6	39.700	4.000	43.700	655.500
7	38.740	3.750	42.490	637.350
8	38.070	3.750	41.820	627.300
9	37.585	3.500	41.085	616.275
10	36.670	3.500	40.170	602.550

**10890** RESOLUCION de 15 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Grupo Asegurador MAPFRE.

Visto el texto del Convenio Colectivo para Empresas del Grupo Asegurador MAPFRE, recibido en esta Dirección General con fecha 16 de febrero último, y completada la documentación el 9 de marzo actual, suscrito por las representaciones empresarial y de los trabajadores el 14 de febrero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**CONVENIO COLECTIVO PARA EMPRESAS DEL GRUPO ASEGURADOR MAPFRE**

Que se establece entre las representaciones empresarial y de los trabajadores de las siguientes Entidades del Grupo MAPFRE:

- «MAPFRE Mutualidad de Seguros.»
- «MAPFRE-Industrial, S. A.»
- «MAPFRE-Reaseguro, S. A.»
- «MAPFRE-Caución y Crédito, S. A.»

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio se formaliza, de conformidad con la legislación vigente, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social, mejorar el nivel de vida de los empleados en todos los órdenes y las relaciones socio-laborales dentro del marco de la Empresa, así como incrementar la productividad y reducir el absentismo.

Art. 2.º *Ámbito personal y territorial*.—Las normas del presente Convenio serán de aplicación en todo el territorio del Estado español y afectarán a la totalidad de los empleados que integran las plantillas de:

- «MAPFRE-Mutualidad de Seguros.»
- «MAPFRE-Industrial, S. A.»
- «MAPFRE-Reaseguro, S. A.»
- «MAPFRE-Caución y Crédito, S. A.»

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Convenio:

a) El personal de alta Dirección y otros directivos cuyas relaciones laborales se consideren de carácter especial por disposiciones legales.

b) Los miembros del Consejo Directivo o del Consejo de Administración cuya actividad se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de Consejero.

c) Los Agentes de Seguros, sea cual fuere su denominación, sujetos a la legislación sobre Producción de Seguros Privados, así como los empleados que estén a su servicio.

Art. 3.º *Efecto y duración*.—El presente Convenio se considera en vigor desde el 1 de enero de 1983.

Su duración se fija en un año, finalizando por tanto el 31 de diciembre de 1983.

Art. 4.º *Prórroga*.—Transcurrida su vigencia inicial, este Convenio se entenderá prorrogado por períodos anuales, si no

se denuncia en forma fehaciente por cualquiera de las partes, con antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento normal o de cualquiera de sus prórrogas, para lo cual deberá reunirse el Comité Intercentros con la antelación suficiente.

Art. 5.º *Compensación y absorción de mejoras*.—Las condiciones y retribuciones contenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, serán compensables con las mejoras, retribuciones y condiciones que viniere satisfaciendo la Empresa, cualquiera que sea su causa, denominación, forma o naturaleza, valoradas también en su conjunto.

Igualmente, dichas condiciones y retribuciones contenidas en el presente Convenio serán absorbibles por cualesquiera otras que por disposición legal, convenio, contrato, pacto o concesión puedan establecerse en el futuro.

Art. 8.º *Comisión Mixta*.—Para vigilar el cumplimiento del Convenio y con el fin de interpretarlo cuando proceda, se crea una Comisión Mixta. Está integrada por tres representantes de la Empresa y tres representantes de los empleados, miembros de la Comisión de Negociación. Actuarán como Presidente y Secretario los miembros de la Comisión que se elijan dentro de ella.

Para la validez de los acuerdos de la Comisión se entenderá ésta constituida con la presencia, siempre en paridad, de al menos cuatro de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por unanimidad y, en su defecto, por simple mayoría, pudiendo en este caso hacerse constar en el acta los correspondientes votos particulares.

La Comisión Mixta entenderá, obligatoriamente y como trámite previo, de cuantas dudas y divergencias pueden surgir entre las partes sobre cuestiones de interpretación o aplicación de este Convenio, sin perjuicio de que, conocido el dictamen de la Comisión, se puedan utilizar las vías administrativas y jurídico-laborales que correspondan.

Las resoluciones de la Comisión Mixta deberán ser emitidas en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de recepción de la petición o consulta.

**CAPITULO II**

**Condiciones de trabajo**

**TITULO PRIMERO. TIEMPO DE TRABAJO, PRODUCTIVIDAD Y OTRAS NORMAS**

Art. 7.º *Tiempo de trabajo*.—La totalidad de las condiciones contenidas en este Convenio están establecidas en base a un tiempo de trabajo anual de mil setecientos cincuenta y una horas treinta minutos de trabajo efectivo.

Dentro del concepto de trabajo efectivo se entenderá comprendido el tiempo establecido como de descanso para el desayuno en las jornadas continuadas.

No obstante, se respetarán los horarios con un tiempo inferior al señalado anteriormente, si se hubieran pactado, convenido o establecido por norma de obligado cumplimiento, a nivel de Centro de trabajo, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio.

En cada Centro de trabajo podrá acordarse el horario que mejor se acomode a sus particulares circunstancias, manteniendo el número de horas señalado en el párrafo primero de este artículo. Este acuerdo, en su caso, se establecerá entre la Empresa y los trabajadores a través de sus Delegados de Personal o del Comité de Empresa.

Teniendo en cuenta las exigencias de organización de un Grupo Asegurador (mecanización, programación, etc.), la Dirección podrá establecer turnos de trabajo distintos de los vigentes, respetándose el tiempo anual de trabajo reseñado. A tales turnos quedarán adscritos con carácter voluntario los empleados actuales y obligatoriamente el personal de nuevo ingreso, cuando así se pacte en sus condiciones de trabajo.

Art. 8.º *Clasificación laboral*.—Queda constituida una Comisión para elaborar unos criterios de clasificación laboral.

Art. 9.º *Traslados*.—La movilidad funcional en la propia Empresa o entre las Empresas afectadas por este Convenio podrá realizarse siempre que no implique un cambio de residencia del interesado.

Los cambios de puesto de trabajo que exijan cambio de residencia deberán ser adoptados por mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador. Los gastos de traslado que se originen serán compensados por la Empresa.

**Art. 10. Revisión de categorías y provisión de vacantes.**

1. El empleado que, por un período superior a seis meses, realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, podrá reclamar ante la Dirección la clasificación profesional adecuada.

La Dirección, previo informe del Jefe inmediato del reclamante y del Comité de Empresa o Delegado de Personal, resolverá sobre la petición en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción del informe del Comité de Empresa o Delegado de Personal.

La resolución denegatoria de la solicitud expondrá las razones de la decisión adoptada.

2. El empleado que sustituya a otro, que ocupe un puesto de categoría superior a la suya, tendrá derecho, una vez pasado el primer mes de sustitución y mientras dure ésta, a percibir el sueldo de la categoría superior, cuyos trabajos desempeña.